§. 3. Del juicio de tenuta	60
Tít. XV. Del juicio ejecutivo	63
§. 1. Del juicio ejecutivo	63
§. 1. Del juicio ejecutivo §. 2. Del tercer opositor	101
§. 3. Del concurso de acreedores: de	pai
la cesion de bienes	107
§. 4. Diligencias en caso de bancar-	6:00
rota	116
§. 5. Del concurso necesario	124
§. 6. Del concurso de esperas	127
§. 6. Del concurso de esperas §. 7. Del concurso de quitas	131
Tit. XVI. Del juicio criminal	132
§. 1. Del juicio criminal comun	132
§. 2. Del juicio criminal contra reo	
ausente	181
§. 3. Del juicio criminal contra reo	Que :
que toma asilo	189
§. 4. Del juicio criminal por abuso de	PI.
libertad de imprenta	201
§. 5. Del juicio de contrabando	208
§. 6. Del juicio de vagos	213
§. 7. Del juicio criminal en causas de	. 11
fe	217
§. 8. Del juicio criminal contra ecle-	. 1
siásticos por delitos atroces	219
Tit. XVII. De la significacion de las pa-	T
labras	226
Tit. XVIII. De las reglas del derecho.	229

ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

CONTINUACION

DEL LIBRO TERCERO.

TITULO XIII.

De la ritualidad de los juicios y modo de ordenar los procesos, con un apéndice sobre las cauciones judiciales.

1 Asunto de este título. 2 * Auto acordado so-

bre el modo de colocar las piezas de unos autos. 3 * De las Cauciones ju-

diciales y sus especies.

4 * De las que debe

prestar el reo, y 1.º de la fianza de la haz: qué es, de cuantos modos se puede otorgar, y sus efectos.

5 * De la Caucion juratoria con qué suele su-Tom. y. plirse la fianza de la haz.

6 * De la fianza comentariense ó de cárcel segura: á qué obliga, y en qué término.

7 * De la fianza depositaria: cuándo, y para qué tiene lugar.

8 * De la caucion de non offendendo: por quien, y à quien puede exigirse.

9 * De la fianza de saneamiento: en qué caso se da.

10 * De las cauciones que debe prestar el actor, y 1.º de la de rato: cuándo se presta. 11 * De la fianza de ca-

lumnia: à qué se extiende, v cómo se puede suplir.

12 * De la fianza de la ley de Toledo: es propia del juicio ejecutivo en dos casos: cuáles son.

13 * De la fianza de la leu de Madrid: es propria del juicio ejecutivo i ntentado por sentencia de arbitros.

14 * De la fianza de acreedor de mejor derecho: por quién, y cuándo se presta.

1 * ste título no es en las antiguas ediciones mas que la introduccion á los siguientes en que explica el autor la secuela de los juicios civil ordinario, ejecutivo y criminal; mas nosotros hemos creido oportuno para desempeñar el encabezamiento que le puso, hablar del modo de ordenar los procesos segun se arregla por el auto acordado de la antigua Audiencia de Méjico de 10 de junio de 1720 1, y dar una idea, aunque en breve, de las cauciones judiciales ó fianzas que suelen pedirse y darse en los juicios, pues ambas cosas nos parecen d gnas de ocupar un lugar en obras

1 Recopilacion de los autos acordados de la Audiencia de Méjico por Montemayor y Beleña, foliage 3 n. 72 pag. 27. KOM. V.

de esta clase, que se echan de ménos en nuestro autor. *

2 * Cuando decimos que vamos á hablar del modo de ordenar los procesos, no queremos hablar de los trámites y pasos que debe llevar un negocio desde su principio á su conclusion, sino de la colocacion de las diversas piezas é instrumentos de que suelen componerse los procesos, 6 autos como vulgarmente se les llama, los cuales deberán dividirse (segun el auto acordado que hemos citado) en cuadernos, colocándose en el primero, que se titulará Cuaderno 1.º ó corriente, los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones, y razones que se pusieren por los escribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales ajustados, coordinado todo por la antigüedad de sus fechas. El segundo, que se titulará Cuaderno de Instrumentos, se formará de los poderes, escrituras y demas papeles que presentaren las partes; y en el tercero, que se llamará Cuaderno de pruebas, se pondrán las que los litigantes dieren en el juicio de su pleito; y los artículos que ocurran se seguirá cada uno en cuaderno sepa-

se prestan 6 por el reo 6 por el actor, y

para mayor claridad en su explicacion ha-

blarémos separadamente de unas y otras,

comenzando por las que presta el reo. La

primera es la fianza de la haz, cuyo nom-

bre se le da porque se constituye en juicio

ante el juez y escribano de la causa, ó an-

te otro en virtud de órden del juez. Puede

tener lugar en las causas civiles y en las

criminales: en las primeras, cuando se manda á algun deudor poco abonado ó sospe-

choso que arraigue el juicio, y sirve para

que si hace fuga no quede ilusorio el juicio, ni el colitigante perjudicado. En las criminales se da cuando no puede imponer-

se al reo otra pena que la pecuniaria por ser el delito leve. Puede otorgarse de dos

maneras, y son: de presentarse en juicio, y de pagar lo juzgado y sentenciado. Por la pri-mera solo se obliga el fiador á que el reo

asistirá al juicio y no hará fuga, y su obligacion se extiende solo hasta la sentencia de

primera instancia, durante la cual debe

traer al reo á juicio siempre que se le man-

4 * Como hemos dicho, estas cauciones

rado, titulándolo Cuaderno sobre tal artículo: y todas estas piezas estarán separadas, y correrán ligadas con un cordel, asentando en la cubierta de cada una el nombre del juez, actor, reo y escribano con la cosa sobre que versa el litigio. *

3 * Como la causa pública se interesa en que los juicios no sean ilusorios, y en que los ciudadanos no se vejen mutuamente con pleitos injustos, debe y puede asegurarse el actor de que el reo no hará fuga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado, y este de que el actor seguirá el pleito, y de que le indemnizará los perjuicios que le cause cuando lo intente sin justicia; y esta mutua seguridad que se exigen y prestan es lo que se llama caucion judicial, que es un acto por el cual el reo asegura al actor, ó este al reo, y tiene cuatro especies, que son: 1. 0, la fideiusoria, que consiste en dar fiadores idóneos y abonados, ó como suele decirse legos, llanos y abonados, esto es, que tengan con que pagar, y puedan ser fácilmente reconvenidos: 2. d la pignoraticia, que se presta dando prendas de un valor que exceda 6 iguale al de las deudas: 3. d la juratoria, por la cual, interpuesta la religion del juramento, se asegura el cumplimiento de

instancias 1. *
5 * Si el demandado no halla quien le fie, se suple la fianza con el juramento que presta de estar á derecho hasta la conclusion de la causa, y esta promesa que se llama caucion juratoria, obra el mismo efecto, pues deja al reo obligado á presentarse al juez ó en la cárcel el dia y hora que se le señale, pudiéndose estrechar esta obligacion con el señalamiento de determinada pena á discrecion del juez; pues si pasa el término señalado para la presentacion sin que se verifique, se constituye en mora el reo, y puede ejecutarse la pena sin necesidad de aviso ni interpelacion previa 2.*

6 * La segunda fianza de las que da el reo es la que se llama carcelera o de carcel segura, 6 comentariense, y tiene lugar cuando por no debérsele imponer pena corporal se le pone en libertad antes de la

1 LL. 17 y 18 tit. 12 P. 5.

asistora dinero y no hara fuga, y su obliga-

DEL MODO DE ORDENAR LOS PROCESOS

conclusion de la causa 1. Por ella el fiador que se llama carcelero comentariense, toma á su cargo la custodia del reo obligándose á presentarlo en el término legal, 6 en el que señale el juez, bajo la pena que se le imponga ó á que él se haya obligado; mas no incurre en ella desde luego, pues se le debe conceder un nuevo término igual al primero, si fué menor de seis meses, ó que no pase de ellos 2; y si cumplido no lo presentare, se le exigirá la pena que no podrá ser corporal 3. Si el reo fallece ántes del primer plazo, queda libre su fiador; pero no si su muerte sobreviene despues de cumplido, y si procede con dolo 6 malicia en no presentarlo, puede el juez agravarle la pena 4; mas en ninguguno de estos casos puede ser reconvenido por ella despues del año contado desde el dia en que se cumplió el plazo 5. *

7 * Tambien es de las que suele dar el reo la que se conoce con el nombre de

²⁾ Vilanova Materia criminal forens. observ. 9 capt. trace al reo a juicio siempre que sellina 1.

¹ LL. 24 tit. 18 P. 3, y 16 tit. 1 P. 7.

³ L. 10 tit. 29 P. 7.

⁴ L. 19 tit 12 P. 5.

⁵ L. 10 tít. 16 lib. 5 de la R., 6 1. tít. 11 lib. 10 de la N.

fianza depositaria, que tiene lugar cuando se solicita el desembargo de los bienes de aquel, consignando el fiador cierta cantidad bastante á cubrir las resultas de la causa y todas sus atenciones, y constituyéndose depositario y legal tenedor de ella sujeto á las órdenes y disposiciones del juez que conoce del asunto 1; y así en este caso, como en cualquiera otro en que el fiador sea forastero, ó se dude de su arraigo, ó por cualquiera otra causa se desconfie de él, se puede mandar y en efecto se manda, que la fianza sea con informacion de abono, cuya circunstancia consiste en que el mismo fiador presente tres testigos que aseguren que los bienes con que afianza son suyos y no agenos, y que valen lo que expresa, constituyéndose los testigos fiadores de este abono con sus personas y bienes 2. *

8 * Por último, corresponde al reo la caucion de non offendendo, por la cual se obliga el fiador, ó el mismo reo bajo de juramento, á no ofender al sujeto á cuyo favor se otorga, haciéndose responsable de los males que le sobrevengan por consecuencia de las amenazas que dieron lugar á la fianza 1. Se puede exigir por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio, aun cuando las partes no la pidan, siempre que se verse la utilidad pública; pudiendo obligar al que deba prestarla, siempre que lo resista voluntariamente, hasta con el apremio de la prision; pero no si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entónces se suplirá con la caucion juratoria 2.

9 * La fianza de saneamiento es la que debe prestar el deudor cuyos bienes se embargan á peticion de su acreedor 3, quedando por ella obligado el fiador á sanear los bienes secuestrados, y á pagar en defecto de ellos con los suyos propios el importe de la deuda; y así es que por ella debe asegurar que los bienes son del deudor: que

¹ Vilanova Materia criminal for. Observ. 9 cap. 4 n. 104.

² El mismo, Observ. y cap. cit. n. 133.

¹ Vilanova Materia crimi, a' for. Observ. 9 cap. 4 n. 132.

² El mismo, Observ. 11 cap. 9 nn. 17 y 18.

³ L. 19 tit. 21 lib. 4 de la R., 6 12 tit. 28 lib. 11 de la N.

TOM. Y.

bastarán á cubrir no solo la deuda, sino la décima y costas que se causaren; y obligar-se á satisfacerlo todo, si resultare no ser del deudor los bienes, ó lo que se reste si ellos no alcanzaren, haciendo suya propia la deuda y constituyéndose principal pagador 1. *

10 * Entre las cauciones que pueden exigirse del actor la primera es la de rato, que debe prestar todo el que comparece en juicio á nombre de otro sin poder suyo, ó no siendo bastante, ó presentándose como conjunto, como el marido per la muger, el pariente por sus parientes hasta el cuarto grado, los herederos que peseen bienes pro indiviso y los socios que tienen compañia. El actor en estos casos debe dar fianza segura bajo de pena de que aquel por quien acciona habra por firme lo que se practicare é hiciere en el pleito, y que en caso contrario él y su fiador pagarán al colitigante la pena prometida y la que se les imponga; y el reo debe exigir la fianza ántes de la contestacion, pues despues no está obligado á darla aunque se le pida 2. *

11 La segunda es la de calumnia que

111 d'Alvarozi Instit. de derocho roal libra vit. 11

2 L. 10 tit. 5 P. 3

está obligado 1 á dar todo el que acusa criminalmente á otro, y nadie puede resistirse á darla. Por ella asegura el acusador que su acusacion no es calumniosa, y el fiador afianza que la accion é intencion del actor quedarán, probadas: que no es impulsado por odio, venganza, enemistad, interes ó por vejar al acusado, y se obliga en caso contrario á pagar las penas de la falsa querella, costas, daños, perjuicios y demas dispuestas en derecho. Algunas veces se obliga solamente, al acusador á todas estas resultas bajo la cantidad que el juez le asigna y manda depositar 2. *

12 * Es propia del actor la fianza llamada de la ley de Tolcdo, que es la 2 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, 6 1 del título 28 del libro 11 de la Novísima, y tiene lugar en el juicio ejecutivo, y se da por el actor en el caso de que el reo ofrezca probar con testigos la paga, ú otra

La En el n. 8 del título XXX del libro II en que hablamos del acusador, citamos la ley 64 tít. 4 lib. 2 de la R., 6 7 y 8 tít. 33 libro 12 de la N. que es la que impone la obligación de afianzar que se probara lo contenido en el libelo.

²⁰ Vilanova Materia criminal for. Observacion 6 cap. 1 nn. 89 y 90.

excepcion legitima fuera del término perentorio de los diez dias, y sin este requisito no percibirá el importe de la condenacion. Tambien se da cuando el reo ejecutado apela al tribunal de segunda instancia, cuya apelacion se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, quedando el reo asegurado por la fianza de que si se revoca la sentencia, le devolverá y restituirá el actor la cantidad que habia percias derocho. Algenes veers so c* !! obid

13 * La de la ley de Madrid, que es la 4 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, 6 4 del título 17 del libro 11 de la Novisima, se da tambien en el juicio ejecutivo intentado en virtud de sentencia de árbitros proferida en compromisos y transacciones, en cuyo caso la parte que pide la ejecucion de la sentencia debe dar fianza llana y abonada ante el juez á quien pidiere, de volver y restituir lo que hubiere de percibir en virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun fuere condenado el reo, en caso de que se revoque; lo cual tiene tambien lugar en las transacciones hechas entre partes ante escribano público 1. La calificacion de si son 6 no bastantes las fianzas, se hará por los jueces que deban ejecutar las sentencias, y de ella no se admitirá apelacion ni súplica 2.*

14 * La última fianza que corresponde al actor es la que llaman de acreedor de mejor derecho, á la que dan tambien el nombre de despositaria, y es la que un acreedor á un concurso ú otro juicio universal da cuando ántes ó despues de la sentencia de graduacion ha de cobrar su crédito, obligándose á que si pareciere otro que tenga un derecho preferente al suyo, devolverá lo que haya recibido, 6 la parte que se le mandare despues de ser vencido en juicio 3.* OVATEVA LARIMIA

viranites co.VIX OJUTITanciarse; por

Del juicio civil ordinario.

¹ LL. 3 y 19 tit. 21 lib. 4 de la R. 6 2 y 12 tit. 28 lib. 11 de la N.

¹ L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. 6 4 tit. 17 lib. 11 de

² La misma oranotzo al nos obsodero som 3 Tapia, Febrero Novisimo tom. 2 tit. 4 cap 18 que se componen los micios, y los plaz

T PRIMERA INSTANCIA. del Juicio civil ordine-1 Instruccion práctica